

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4722.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

TABLAS DE REDUCCION

De las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-décimales. Formadas de orden del Gobierno por la comision permanente de pesas y medidas:

Se halla de venta en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia al módico precio de un real cada ejemplar.

Núm. 3379.

Seccion de Estadística.—En la *Gaceta* de Madrid núm. 38 correspondiente al día 7 del actual se halla inserto un anuncio que á la letra dice así.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio de 1860, se llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de Estadística de provincia, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio de aquel año é instruccion de 21 de octubre siguiente; cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de junio.

9.º Las aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra por conducto de

los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes.

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público, por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos espresados en el artículo 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expedien-

te individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado en el término de hora y media.

Y 4.º En el extracto de un expediente en el término de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Vicepresidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen ó sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 6 de febrero de 1863.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Y he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 9 de febrero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3380.

ADMINISTRACION DE RENTAS

del partido de Menorca.

El dia 23 del corriente, á las doce de la mañana se venderán en pública subasta bajo la presidencia del Sub-Gobernador civil de esta isla y en su despacho sito en la calle del Buen ayre, 350 cajones de pino y 100 de cedro procedentes de envases de tabacos y pólvoras, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del mismo Sub-Gobierno y en la Administracion de rentas y contribuciones de este partido.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, siendo de advertir que los referidos envases se dividen en lotes de 10 y que no se admitirá postara que no cubra el tipo de 60 rs. lotes de los primeros y 10 los segundos. Mahon 8 de febrero de 1863. —Manuel Laisaleta.

Núm. 3381.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Puigpuñent.

Hallándose vacante la plaza de médico-cirujano titular de este distrito municipal dotada con el sueldo anual de 3.000 reales vellon, anuales pagados de los fondos del municipio para la asistencia de las familias pobres y demas obligaciones que impone al espresado cargo la vigente ley de sanidad; se hace saber al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en la secretaria de esta corporacion dentro el plazo de un mes á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Puigpuñent 7 de febrero de 1863.—El Presidente, Juan Roca.—P. A. del A.—Sebastian Terrés y Socías, Secretario.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA
TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la ciudad de Palma de Mallorca á 19 de enero de 1863. Vista en Sala segunda de esta Audiencia territorial el pleito tercera de dominio, interpuesta por Isabel María Moll, demandante, en su nombre el procurador D. Mateo Jaime contra su marido Francisco Frontera, y los acreedores de este Onofre Segura, don Pedro Ferrer y Ramis, D. Juan Femenia, Gabriel Miró, D. Miguel Llampayas, don Jaime Ramis en su rebeldía los estrados de este Superior Tribunal, y D. Jorge Aguiló, á quien representa el procurador D. Bernardo Civera, demandados, con intervencion de D. Rafael Torres y D. Juan Caldentey, acreedores de la tercera opositora, representados por D. José María Ballester procurador; pleito que se remitió en grado de apelacion interpuesta por la Moll, Torres y Caldentey de la Sentencia que pronunció el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en 30 de junio último, por la que se declara no haber lugar á la demanda de tercera de dominio interpuesta por parte de Isabel María Moll, absolviéndose de la misma á Onofre Segura y demas acreedores de Francisco Frontera, y condenando á dicha Moll en el pago de las costas; y se manda cumplir lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que la Moll dentro de ocho dias acredite estar admitida á litigar como pobre.

Vistos los autos y méritos del proceso, siendo ponente el Sr. D. Vicente de Sanguis.

Resultando que D. Onofre Segura y demas acreedores de Frontera promovieron expedientes ejecutivos contra este para el cobro de sus respectivos créditos, y en todos se travó la ejecucion sobre una casa botiga y algarfa en la calle llamada *de los cuatro cantons den Bosch* que habia sido rematada á su favor en subasta pública en 7 de febrero anterior.

Resultando que en los autos ejecutivos instados por D. Jorge Aguiló propusieron tercera de mejor derecho D. Rafael Torres y D. Juan Caldentey por ciertos créditos que dijeron tener contra la Isabel María Moll con hipoteca especial sobre la casa embargada, y Aguiló sostuvo que siempre sería preferente su crédito porque procedía de maderas empleadas en la reedificacion de dicha casa, á lo cual se allanaron por fin dichos Torres y Caldentey.

Resultando, que la Isabel María Moll interpuso demanda de tercera de dominio sobre la casa embargada que dijo haber comprado y reedificado despues, sin que por lo mismo hubiese podido válidamente embargarse por deudas de su marido; y pidió que se declarase que le pertenecía en propiedad la misma casa, que esta no debe responder de las deudas de Frontera, y que en su consecuencia se soltase del embargo dejándola á su disposicion libre de costas para satisfacer con el producto de su venta las cantidades adeudadas en razon de préstamos hipotecarios é intereses vencidos libre de costas:

Resultando, que asimilados á la tercera todos los expedientes ejecutivos contra Francisco Frontera de que se ha hecho mérito se confirió traslado con emplazamiento á los ejecutantes y ejecutado, y evacuándolo Juan Femenia negó la demanda diciendo que la Moll cuando solo poseia media cuarterada de tierra, aparecia haber tomado en préstamo tres mil seiscientas libras: que la escritura de compra de la casa se encabezó á nombre de la Moll por

precio de mil ochocientas dos libras, y despues figuran tomadas á préstamo 3435 libras, siendo natural presumir que el marido de la Moll y esta así combinaban las cosas porque si llegase el caso de ejecutarse á aquel por las deudas que iria contrayendo pudiese librarse de su pago:

Resultando, que Onofre Segura, Gabriel Miró y D. Pedro Ferrer, además de reproducir en sus contestaciones lo espuesto por Femenia, añadieron que las adquisiciones hechas por la mujer casada se presumen del marido, y que aun cuando se justifique que las hizo con el dinero propio, deben reputarse tambien del marido las obras y mejoras hechas en los bienes adquiridos si no es que se hayan costeado con fondos propios de la mujer:

Resultando, que Jorge Aguiló reprodujo las mismas excepciones y añadió que el dominio pretendido por la Moll jamas podia perjudicar su crédito por proceder de materiales invertidos en la reedificacion y mejora de la casa:

Resultando que D. Rafael Torres y don Juan Caldentey coadyuvaron la demanda de la Moll y pidieron se accediese á ella porque precisamente con el dinero prestado por estos interesados es que se compró y reedificó la casa.

Resultando, que con escritura pública de 8 de abril de 1857, Isabel María Moll con intervencion de su marido recibió á préstamo de Rafael Torres 2,900 libras obligando á su devolucion una pieza de tierra, y casas en Marratxi y la casa botiga y algarfa en esta ciudad calle *de los cuatro cantons den Bosch* que habia sido rematada á su favor en subasta pública en 7 de febrero anterior.

Resultando, que con otra escritura pública de 11 del mismo abril de 1857 la Isabel María Moll adquirió la referida casa que le habia sido rematada en siete de febrero anterior por precio de 1.800 libras.

Resultando; que por otra escritura tambien pública de 29 de octubre del propio año, la misma Moll recibió en préstamo de dicho Rafael Torres 1.000 libras para atender á los gastos de la obra de la espresada casa que reedificaba; y por otra de 3 de abril de 1858 recibió en igual concepto de D. Juan Caldentey 1.500 libras con la misma hipoteca de la casa de que se trata, y de la pieza de tierra con casa en Marratxi.

Considerando; que las adquisiciones de la mujer casada durante el matrimonio solo deben presumirse hechas con dinero del marido cuando no conste que ella tuviese medios suficientes; y que en el presente caso se ha acreditado que los tenia la Isabel María Moll puesto que con escritura pública de 8 de abril de 1857 habia tomado en préstamo de Rafael Torres, con autorizacion de su marido 2.300 libras.

Considerando, que lo mismo acontece con respecto á las mejoras hechas en la casa despues de su adquisicion, puesto que segun la otra escritura de 29 de octubre del mismo año recibió la Moll en préstamo de Torres, con igual autorizacion de su marido, 1.000 libras precisamente destinadas á las obras de reedificacion de dicha casa segun se espresa en la escritura; y á este mismo objeto pudo destinar la cantidad en que el primer préstamo excede á lo que costó la casa, y 1.500 libras que recibió tambien en préstamo de don Juan Caldentey segun la otra escritura de 3 de abril de 1858 con igual autorizacion:

Considerando, que por confesion de Francisco Frontera consta que las maderas cuyo precio constituyó el crédito de Jorge Aguiló fueran empleadas en la re-

construccion de la casa de que se trata por lo cual, aun cuando el marido solo firmase el vale, no puede ser perjudicado este crédito por la tercera de la Moll:

Vista la ley 5.^a del Código Romano de donationibus inter virum et uxorem.

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y declaramos que el dominio de la casa de que se trata pertenece á Isabel María Moll, y en su consecuencia mandamos que se alzen los embargos de la misma hechos á instancia de acreedores de Francisco Frontera y se deje á disposicion de dicha Moll, sin perjuicio del crédito reclamado por Jorge Aguiló. Mandamos así mismo que se averigüe el paradero de las personas á que se refiere la nota puesta por el Escribano en el fólío 12 del expediente del rollo y se lleve á efecto el reintegro á que se alude en ella. Y la Isabel María Moll acredite dentro de 8 dias estar admitida á litigar como pobre, ó reintegre en otro caso el papel sellado y costas que sean de su cargo. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Declaramos que en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos conforme á la ley vigente. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente Bernal.—Manuel María de Arjona.—Salvador de Brosó.—Vicente de Sanguis.—La anterior sentencia fué publicada en 21 de enero de 1863 y notificada el dia 22 á los procuradores de las partes.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló, Escribano de Cámara.

Núm. 3383.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de las Baleares.

Debiendo procederse el dia 8 de marzo próximo y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma y en el pueblo de Bañalbufar ante el Alcalde y Secretario del mismo, al arriendo en pública subasta del beneficio del riego que producen las aguas que fueron derecho de aquella iglesia, y ahora del Estado, se hace saber al público, por medio de este anuncio, para que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo bajo las condiciones siguientes:

1.^a El tipo por el que se saca á subasta el referido derecho de riego es el de 558 reales vn.

2.^a No será postura admisible la que contenga menos cantidad que la arriba espresada

3.^a Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y deberán presentarse una hora ántes de principiar la licitacion.

4.^a Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de poderlos retirar bajo pretesto ni motivo alguno.

5.^a A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiendo acta de las circunstancias esenciales de todas ellas, y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la Junta, y

el licitador á cuyo favor quede el remate.

6.^a La adjudicacion recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa y si resultaren dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora en cuyo acto tomarán parte nuevamente los actores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

7.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

8.^a El arriendo será por un año que empezará á regir el dia 8 de mayo próximo, y finalizará en 7 del mismo de 1864; debiendo satisfacer dicha anualidad por tercios anticipados.

9.^a El arrendatario quedará sugeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entrará en el arriendo con exclusion de los medios judiciales.

10. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo hallase conforme, y quedará en poder del Sr. Presidente de la subasta una copia autorizada del acta de remate firmada tambien por el rematante, á fin de prevenir todo incidente.

11. Aprobado el expediente se elevará el contrato á escritura pública cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta, serán de cuenta del rematante. Palma 9 de febrero de 1863.—Luis Martinez de Her-
vas.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de se obliga á pagar rs. vn. anuales por el arrendamiento del Beneficio del riego que producen las aguas que fueron derecho de la Iglesia de Bañalbufar, y ahora del Estado, con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto.

Fecha y firma.

Núm. 3384.

D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Catedral.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Nicolas Oliver y Rullan, natural de la villa de Sóller que falleció sin disposicion testamentaria en 21 de marzo del año próximo pasado para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato que se ha promovido en este dicho juzgado y escribanía del infrascrito, pues que de na hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 3 de febrero de 1863.—Gregorio Roméa.—Por su mandado—Pedro Gazá.

Núm. 3385.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se convoca á junta á los acreedores de maestro Juan Tudurí y Hernandez vecino de esta plaza para el dia 9 de marzo próximo á las once de la mañana en la Audiencia de este juzgado, al objeto de proponerse por los Síndicos del concurso necesario de dicho Tu-

durí que se sigue en mismo este Juzgado, las bases de un convenio que ponga fin á dicho negocio: pues así lo llevo mandado por auto de 3 del actual dado en el referido juicio. Mahon 6 febrero de 1863.—Facundo Cartadellas.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á don Gaspar Tenorio, Comandante que fué del presidio, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo denegó en 13 de febrero de 1852 la autorizacion solicitada para procesar á D. Gaspar Tenorio, Comandante que fué del presidio de Toledo.

Resulta:

Que en 11 de julio de 1848 D. Pedro José Lancha, escribiente que era del citado establecimiento penal, presentó una denuncia al Juzgado, diciendo habia dado parte á la Direccion del ramo de que en las cuentas del fondo de escritorio se habian estafado unos 7.000 rs., falsificando recibos, duplicando otros y raspando algunos documentos:

Que citado Lancha para que se ratificase en su denuncia, lo verificó, repitiendo lo que habia dicho, añadiendo haber tenido noticia de ello por el Comandante que habia sido del presidio D. Gaspar Tenorio, en poder del cual debian obrar las cuentas con sus respectivos comprobantes originales, y por meses ademas la general que comprendia los gastos verdaderos á que aludian dichas cuentas:

Que requerido Tenorio para que presentase los documentos de que se habia hecho mérito, lo cumplió en 12 de junio posterior:

Que practicadas otras muchas diligencias para depurar cuanto era pertinente acerca de los hechos denunciados, se comprobó que con fecha 12 de marzo de 1848; y por tanto ántes de la denuncia de Lancha, el Comandante del presidio D. Gaspar Tenorio habia dirigido un oficio á la Direccion de correccion denunciando los mismos abusos, y advirtiendo que se reservaba las cuentas originales con todos sus comprobantes, así como las copias presentadas por el furriel del establecimiento, para exhibir unas y otras en el competente Tribunal de justicia, tan luego como se le ordenase por la Superioridad.

Que en vista de todo, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á D. Gaspar Tenorio, á quien acusaba de haber tenido en su poder documentos del presidio, cuando ya habia dejado de ser Comandante del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que Tenorio habia conservado los referidos documentos para justificacion de su manera de proceder, si era que se practicaban diligencias en esclarecimiento de los abusos á que hacian referencia, y de que el mismo habia dado cuenta á la Superioridad:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo:

Considerando que, si bien aparece que D. Gaspar Tenorio tenia en su poder los

documentos de que se trata, semejante hecho no puede calificarse de sustraccion, y mucho ménos para los efectos á que hace referencia el art. 278 del Código penal, por cuanto en el oficio que el mismo Tenorio dirigió á la Superioridad con fecha 12 de marzo de 1848 manifestaba que los documentos quedaban en su poder para presentarlos ante los Tribunales tan luego como se lo ordenase por la Superioridad:

Considerando que Tenorio, al dirigir el oficio que se acaba de mencionar, y al proceder de la manera que en el mismo espresaba, léjos de cometer sustraccion de documentos, revelaba celo y exactitud en el desempeño de su cargo, denunciando los abusos que notara al tomar posesion de su destino, procurando la conservacion de los medios de prueba, y poniendo los unos y los otros en noticia y á disposicion de su superiores.

Considerando, por tanto, que Tenorio no cometió exceso de ningun género en la manera con que procedió;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador,

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo. (Gaceta del 4 de febrero.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Estéban Bueno, Comisario de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Murcia denegó la autorizacion solicitada para procesar á D. Estéban Bueno, Comisario de vigilancia.

Resulta:

Que en 13 de diciembre del año último el Alcalde del barrio de las Herrerías puso en conocimiento del Alcalde constitucional de Garbanzal que en la noche anterior, y hora de diez y media á once, yendo al estanco habia oido fuertes golpes y gritos en casa del vecino Ginés Mendez; y que habiendo acudido allí, vió que la puerta estaba cerrada, y que dentro habia gentes que causaban aquellas voces, por lo que habia llamado para que le abriesen como tal Alcalde; y que habiéndolo efectuado, encontró que estaban allí el Comisario y varios vigilantes de seguridad pública: que habiendo preguntado al Comisario qué causa motivaba aquel escándalo, le contestó que no le importaba, y que no le reconocia para nada ni á él ni al Alcalde constitucional, porque él era allí el Gobernador de la provincia: el denunciante concluí su aviso diciendo que el Comisario habia lanzado á la calle á él y á sus compañeros, dándoles empujones y amenazándoles con los sables:

Que con la misma fecha 13 de diciembre el citado Ginés Mendez, vecino de la casa en que habia tenido lugar el alboroto, produjo igual denuncia, manifestando que el Comisario y vigilantes habian entrado prevaliéndose del carácter de su cargo, llamando y haciendo que se les abriera en ocasion que estaban tranquilos y dormidos

todos los que se hallaban en la casa, á los cuales habia registrado:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, un crecido número de testigos estuvieron contestes en que los hechos habian pasado como se decia, añadiendo que el Comisario Bueno habia abofeteado á un vecino llamado D. Isidro Acosta:

Que dos vigilantes que acompañaron al Comisario declararon, por su parte, que habian llamado en la casa por haber oido desde la calle que dentro de ella daban muchas voces; y que cuando penetraron vieron varios hombres que estaban echados en el suelo, pero dormidos:

Que el Juez en vista de esto, y reputando que el Comisario habia cometido un abuso en el ejercicio de sus funciones administrativas, solicitó del Gobernador que, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de marzo de 1850, le autorizase para continuar los procedimientos contra dicho Comisario:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en un oficio que el mismo Comisario le habia dirigido tambien con fecha 13 de diciembre de 1861 dándole parte de que en la noche del dia anterior, recorriendo la poblacion acompañado de dos vigilantes, habia oido bastante ruido en la taberna de Ginés Mendez, y que habiendo llamado á la puerta del establecimiento, el dueño le respondió que no reconocia mas autoridad que la del Alcalde, y que á nadie sino á este franqueaba la entrada: que habiendo insistido para que abriese, no solo reprodujo la misma respuesta, sino que los que estaban dentro habian empezado á mofarse, haciendo de gatos y otras cosas: que habiendo trascurrido media hora se dirigió á una de las rejas de la taberna, y llamando fuertemente é invocando el nombre de autoridad le franquearon el establecimiento, en el que habia encontrado echados en tierra y tapados con mantas ocho hombres jornaleros como en ademán de dormir; que segun manifestacion del dueño les tenia de posada, pero que no constaba lo fuese: que estando reconviendo á Ginés con la puerta entornada, otro grupo de hombres se acercó queriendo penetrar, por lo que les mandó despejar; pero que como no quisieran complirlo, habia insistido, en cuya ocasion manifestaron tres ó cuatro que eran Alcaldes rurales que debian estar al corriente de lo que pasaba en su distrito: el Comisario decia que, no obstante esto, se habia salido del establecimiento.

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

Visto el art. 300, que previene que incurre en pena el empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejacion injusta contra las personas:

Vistos los artículos 192, 193 y 194, que previenen que cometen desacato contra las Autoridades los que insultan, injurian ó amenazan á un superior suyo:

Considerando que, segun consta por el oficio que el Comisario de vigilancia dirigió al Gobernador de la provincia en 13 de diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Mendez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningun género, pues que tenia el deber de velar por la conservacion del orden:

Considerando que, por el contrario, no puede ménos de reputarse abusiva su conducta respecto al Alcalde rural, porque

aparecia comprobado que le faltó al debido respeto haciéndole salir de la casa y dirigiéndole palabras ofensivas, y que del mismo modo se escedió abofeteando al vecino D. Isidro Acosta:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo referente al allanamiento de morada, y que debe concederse por los otros dos hechos mencionados.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 10 de enero.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Calahorra, de los cuales resulta:

Que Jovita Martinez, vecina de Pradejon, interpuso ante el espresado Juez de Calahorra un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que José Rabal se intrusaba á sacar piedra de una cantera sita en Majadillahonda, en heredad del querellante:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, fueron convocados Martinez y Rabal á juicio verbal para la regulacion de daños y perjuicios, y presentó Rabal certificado de habersele dado licencia en 20 de agosto de 1861 por el Alcalde de Pradejon para abrir una cantera y extraer piedra de ella como contratista de las obras del ferro-carril en terreno inculto del término de Majadahonda, de aquella jurisdiccion, acordando el Juez que se esperase el resultado del juicio:

Que celebrado el juicio en 28 de abril último, convinieron querellante y querellado en nombrar dos peritos para la regulacion de los daños y perjuicios, y en que el Juez nombrase el tercero, caso de discordia:

Y que el Gobernador, á instancia de Rabal y de acuerdo con el Consejo provincial: requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia,

Vistas la Real orden de 19 de setiembre y la instruccion de 10 de octubre de 1845, en que se establece que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que la ejecutarse se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de julio de 1853, en que se previene que, siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados ántes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalidades con que ha de hacerse esta tasacion:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento, que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales

se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 20, párrafo tercero de la ley de 3 de junio de 1855, en que se concede á todas las empresas de ferro-carriles la facultad de abrir canteras, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea usando de esta facultad, previo aviso á la Autoridad local, si los terrenos fuesen públicos y no pudiendo usar de ellos si fuesen de propiedad particular hasta despues de hacerlo saber al dueño ó su representante, y de obligarse formalmente á la indemnizacion:

Considerando que, siendo como es un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de que se trata se ha hecho para uno obra pública, cual lo es el ferro-carril de Tudela á Bilbao, Martinez ha debido acudir con sus reclamaciones, no á la Autoridad judicial sino á la del orden administrativo, con arreglo á las disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

(Gaceta del 24 de enero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Castro del Rio, de los cuales resulta:

Que habiéndose autorizado por Reales órdenes de 25 de junio y 5 de julio de 1861 á D. Pedro Rodriguez Carretero para aprovechar en el riego las aguas del rio Guadajoz y para ejecutar las obras necesarias á fin de aumentar el caudal de agua que tomaba del mismo rio con destino al movimiento de un molino harinero recurrieron al Ministerio de Fomento Doña María Mercedes Cuéllar y D. Antonio Miguel Garrido reclamando contra estas autorizaciones, y se resolvió por Reales órdenes de 1.º de abril último que estando concedidas, «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero» como todas las de su clase, podrian los interesados reclamar en justicia y por la via que correspondiera, siempre que sientan lastimados sus derechos con las obras que ejecute Rodriguez Carretero:

Que en 16 y 17 de junio siguiente acudieron los mismos interesados al Juez de primera instancia de Castro del Rio interponiendo, previos juicios de conciliacion, dos demandas ordinarias contra Rodriguez Carretero á fin de que destruyera las obras que habia ejecutado en su artefacto de riego en el rio Guadajoz y en la presa del molino llamado de Aguayo, en cuanto son perjudiciales al molino de Repiso y á la noria de Cazorla, de propiedad de los demandantes:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Rodriguez Carretero, requirió de inhibicion al Juez, invocando principalmente la ley de Consejos provinciales, y en el concepto de que mediando concesiones para el aprovechamiento de aguas no son de admitir mas cuestiones de propiedad privada que las relativas á indemnizaciones, y de que las demandas al diri-

girse contra el concesionario no podian ménos de hacerlo al propio tiempo contra las Reales órdenes que le otorgaron la autorizacion:

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845:

Considerando que las demandas interpuestas ante el Juez de primera instancia de Castro del Rio no son del conocimiento de la Autoridad administrativa, aunque versen sobre uso y distribucion de aguas públicas, por cuanto tratan de declaracion de derechos privados sobre las mismas que han dejado á salvo las Reales órdenes relativas á las concesiones otorgadas al demandado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles, explotacion, inspecciones y policia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Inspector primero administrativo y mercantil de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante sobre la manera de proceder para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 172 del reglamento de 8 de julio de 1859, que marca el destino que ha de darse al producto en venta de las mercaderías ú objetos depositados en las estaciones, hallados en los coches, en la via y en las salas de espera, cuyos dueños no se han presentado á reclamarlos durante el año de plazo concedido en el espresado artículo; y conforme S. M. con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, como complemento al citado artículo, que los objetos ó mercaderías de que se trata se subasten por las empresas con asistencia de un representante del Gobernador de la provincia á que corresponda la estacion donde se hallasen detenido, á quien para el caso dirigiran la oportuna invitacion, y del Inspector mercantil del Gobierno ó de uno de los empleados que están á sus órdenes; y que el producto líquido que resulte para los establecimientos de Beneficencia se entregue á dicha Autoridad, dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1863.—Francisco de Luxán.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 30 de enero.)

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento á don Mariano Cancio Villamil, Oficial é Interventor general del mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Por salida de D. Mariano Cancio Villamil de la plaza de Oficial tercero de la clase de terceros del Ministerio de Fomento,

Vengo en conceder los ascensos de escala en dicha clase, y nombrar para la vacante que resulta en la misma á D. Manuel Cañete, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

En atencion á los especiales conocimientos de D. Frutos Saavedra Meneses, Oficial del Ministerio de la Guerra y Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision permanente de pesas y medidas.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

(Gaceta del 29 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul de España en Orán participan á este Ministerio que á principios de diciembre último falleció abintestado en el hospital civil de aquella ciudad una mujer llamada Dolores Torres, soltera y natural de Albaida, provincia de Valencia, dejando una cantidad líquida de 16 francos que quedan en el Consulado á disposicion de los que resulten herederos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se crean con derecho á la herencia.

(Gaceta del 30 de enero.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

FARO EN PUERTO NELSON.

Océano Pacifico del Sur.—Costas de Nueva Zelanda.

Segun anuncio de las Autoridades coloniales de la Nueva Zelanda debe haberse encendido el 4 de agosto de 1862 el mencionado faro, recientemente construido.

Está situado en la parte SO. del banco Boulder, defensa natural del fondeadero en el espresado puerto (1), habia Blind, costa N. de la isla Middle.

Aparato dióptico de cuarto orden.

Luz fija, de color natural.

Alcance en tiempo despejado, 12 millas.

Latitud.... 41° 15' 5" S.

Longitud.. 179° 26' 23" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de pleamar de mareas vivas, 18,3 metros.

La luz ilumina un arco de horizonte comprendido entre el S. 49° 41' O. y el S. 86° E.

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas de África, India &c. &c. en 4.º de noviembre de 1859, faro 124.

La torre es de hierro, de figura octagonal y pintada de blanco, situada en el banco Boulder, 10 millas al S. 60° O. de la isla Pepin, y media al N. 27° E. del Almacén de la pólvora; al S. 10° E. de la estremidad de la restinga de cabo Farewell, y al S. 86° E. de la entrada O. del rio Waimea.

El fondeadero exterior está en 6,5 brazas al N. 52° O. del faro.

Se tendrá cuidado de no perder de vista la luz, ni acercarse á la isla á menos de una milla de distancia.

Las demoras son verdaderas.

Variacion en 1862, 15° 20' NE.

Madrid 26 de enero de 1863.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 29 de enero.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y

Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion de

Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándose el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.